

Proyecto de una Ley Uniforme sobre la venta internacional de los objetos muebles corporales

NOTA DE LOS TRADUCTORES.—El Proyecto de Ley Uniforme cuya traducción publica ahora el ANUARIO ha sido elaborado por la Comisión especial nombrada por la Conferencia de La Haya sobre la Venta. El texto francés, con varios errores, fué publicado en La Haya (*Imprimerie Nationale*, 1956). La presente traducción, que no tiene carácter oficial, ha sido realizada por Fernando Sánchez Calero y José Antonio Prieto Gómez (antiguos colaboradores del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado). Pero el presente texto español del Proyecto no corresponde siempre a un criterio que compartan ambos traductores, en lo que respecta a la terminología utilizada.

Es conveniente hacer de manera previa algunas observaciones acerca de la traducción. El original francés ha huído deliberadamente de ciertos términos discutidos y ha pretendido crear una terminología jurídica parcialmente nueva. La traducción, por su parte, ha intentado ser fiel al sentido del Proyecto de Ley Uniforme y, para no desfigurar los conceptos utilizados por éste, cuando ha sido posible ha vertido cada expresión técnica francesa por otra española, empleada siempre con un mismo significado. Esta tarea ha ofrecido considerables dificultades. Debe advertirse que los términos utilizados en la traducción no designan conceptos necesariamente idénticos a los del Derecho español; ya que el Proyecto de Ley no puede ser realmente uniforme si los conceptos de los que se sirve han de ser entendidos de manera diversa en cada ordenamiento jurídico.

Para facilitar la interpretación del Proyecto en su versión española, pueden indicarse las expresiones francesas que designan algunas de las nociones de mayor dificultad utilizadas en el texto original. Filológicamente, dichas expresiones no se corresponden siempre muy exactamente con los vocablos o giros castellanos empleados para traducirlas. Las palabras «entrega» y «entregar», utilizadas en la traducción, significan normalmente «*délivrance*» y «*délivrer*»; de manera excepcional, sin embargo, en el artículo 10 del Proyecto significan «*divraison*» y «*divrer*». «Dación» y «dar» significan «*remise*» y «*remettre*». El giro «contratos que establecen la entrega en partidas sucesivas» corresponde a «*contrats à livraisons successives*». Finalmente, la palabra «recepción» designa la «*prise de livraison*».

CAPÍTULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.º La presente ley sustituye a las leyes nacionales de los Estados firmantes en los casos en los que es aplicable y respecto de las materias que rige; si algunas cuestiones que conciernen a dichas materias no han sido expresamente resueltas por la presente ley, serán reguladas según los principios generales de los que ella se inspira.

SECCIÓN I.—ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 2.º La presente ley es aplicable a los contratos de venta celebrados entre partes que tienen su establecimiento o, en defecto de éste, su residencia habitual, en el territorio de Estados diferentes, en cualquiera de los tres casos siguientes:

a) cuando el contrato implica que la cosa vendida será, o ha sido ya en el momento de la conclusión del contrato, objeto de un transporte desde el territorio de un Estado al territorio de otro Estado;

b) cuando todos los actos que constituyen la oferta y la aceptación no han tenido lugar en el territorio de un mismo Estado; en los contratos celebrados por correspondencia, los actos que constituyen la oferta y la aceptación se consideran efectuados en el territorio de un mismo Estado cuando la correspondencia que constituye el contrato ha sido expedida y recibida en el territorio de ese Estado;

c) cuando la entrega de la cosa debe realizarse en el territorio de un Estado distinto de aquel en el que han sido realizados los actos que constituyen la oferta y la aceptación del contrato.

Artículo 3.º No obstante, dos o varios Estados firmantes podrán declarar en el protocolo final que están de acuerdo para no considerarse como Estados diferentes, en el sentido de la presente ley, porque aplican a las ventas previstas por ella la misma legislación o legislaciones semejantes. Un Estado firmante podrá declarar en el protocolo final que no considera como Estado diferente de él, en el sentido de la presente ley, a uno o varios Estados no firmantes, porque estos últimos Estados aplican a las ventas previstas por la presente ley la misma legislación que él o legislaciones semejantes a la suya.

Artículo 4.º Si el contrato de venta es celebrado por una persona que tiene varios establecimientos, es el establecimiento desde el que ha sido expedida la primera oferta o la primera contestación a la oferta el que se toma en consideración.

Si una persona se hace representar en la conclusión del contrato

de venta, es el establecimiento o la residencia de la persona representada el que se toma en consideración.

Artículo 5.º La nacionalidad de las partes no se toma en consideración.

Artículo 6.º Las partes pueden excluir totalmente la aplicación de la presente ley, con tal que designen la ley nacional que será aplicable a su contrato. Esta designación debe ser objeto de una cláusula expresa o resultar de manera indudable de las disposiciones del contrato.

Las partes pueden derogar parcialmente las disposiciones de la presente ley, con tal que se hayan puesto de acuerdo sobre disposiciones diferentes, sea enunciándolas expresamente, sea indicando con precisión cuáles son las reglas particulares extrañas a la presente ley a las cuales entienden referirse.

Artículo 7.º La presente ley es igualmente aplicable cuando ha sido elegida como ley del contrato por contratantes que tienen su establecimiento o, en defecto de establecimiento, su residencia habitual, en el territorio de Estados diferentes, incluso no firmantes.

Artículo 8.º Se presume que las partes han convenido aplicar la presente ley:

a) a los contratos de ventas en los cuales el comprador ha hecho conocer al vendedor, antes de la conclusión del contrato, que la cosa comprada ha sido o será objeto de una reventa registrada por la presente ley;

b) a los contratos de ventas relativos a cosas que el vendedor ha comprado él también en virtud de un contrato regido por la presente ley, con tal que el vendedor haya indicado al comprador, antes de la conclusión del contrato, las obligaciones de su propio vendedor y que haya asumido frente a su comprador los mismos compromisos.

SECCIÓN II.—OBJETO DE LA LEY

Artículo 9.º La presente ley regula las ventas de los objetos muebles corporales. No regula las ventas:

a) de los valores mobiliarios, efectos de comercio y monedas;

b) de los buques, barcos de navegación interior y aeronaves registrados;

c) judiciales o en virtud de embargo.

Artículo 10. Están asimilados a las ventas, en el sentido de la presente ley, los contratos de entrega de objetos muebles corporales que han de ser fabricados o producidos, cuando la parte que se obliga a la entrega debe suministrar las materias primas para la fabricación o para la producción.

Artículo 11. La presente ley regula las ventas sin atender al carácter mercantil o civil de las partes y de los contratos.

Artículo 12. La presente ley regula exclusivamente las obli-

gaciones que el contrato de venta hace nacer entre el vendedor y el comprador; no concierne, en particular, ni a la formación del contrato o a los efectos que su conclusión puede producir sobre la propiedad de la cosa vendida, ni a la validez del contrato o de las cláusulas que contiene, ni tampoco a la de los usos invocados.

Artículo 13. Las disposiciones sobre la falta de conformidad de la cosa previstas en el artículo 40, párrafo primero, números 3 a 5, no rigen la venta de los animales vivos.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Las partes están vinculadas:

a) por los usos a los cuales ellas se han referido expresa o tácitamente;

b) por los usos que las personas que se encuentran en la situación de los contratantes consideran generalmente como constitutivos de una cláusula de su contrato.

En caso de contradicción, los usos previstos en el párrafo precedente prevalecen sobre la presente ley.

Cuando se han empleado cláusulas o formularios usados en el comercio, el juez debe interpretarlos conforme a los usos de dicho comercio.

Artículo 15. Una transgresión del contrato es esencial siempre que la parte ha sabido o hubiese debido saber, en el momento de la conclusión del contrato, que la otra parte no hubiese concluido el contrato si hubiese previsto dicha transgresión.

Artículo 16. Por los términos «breve plazo» dentro del cual un acto debe ser realizado, la presente ley entiende: un plazo tan breve como sea posible, según las circunstancias, contado desde el momento en el que el acto puede razonablemente ser realizado.

Las notificaciones que según los términos de la presente ley deben ser hechas dentro de un breve plazo se harán por los medios de correspondencia usuales en semejante circunstancia. En los casos en los que tal notificación haya sido expedida por carta, telegrama o cualquier otro medio apropiado, el hecho de que se haya retrasado o no haya llegado a su destino no priva al remitente del derecho de prevalerse de ella.

Artículo 17. Se entiende por «precio corriente» el precio tal como resulta de una cotización oficial en un mercado o, en defecto de tal cotización, de los elementos que sirven para determinar el precio según los usos del mercado.

Artículo 18. Por «ley nacional» la presente ley entiende el Derecho del país que es competente según los principios del Derecho internacional privado del tribunal que conoce de la cuestión.

Artículo 19. No se prescribe ninguna forma para el contrato de venta. Puede ser probado mediante testigos.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

SECCIÓN I.—ENTREGA DE LA COSA

Artículo 20. La entrega consiste en la dación de una cosa conforme al contrato y de sus accesorios; el vendedor se obliga a efectuar la entrega en las condiciones previstas en el contrato y en la presente ley.

Artículo 21. En el caso de que el contrato de venta aplique un transporte de la cosa, si no está previsto que la entrega será efectuada en el lugar de destino, la entrega se realiza por la dación de la cosa al porteador. Cuando el vendedor utiliza para efectuar una parte del transporte sus propios medios o medios contratados por él por su cuenta, la entrega se realiza por la dación de la cosa al porteador con el cual el contrato de transporte es celebrado por cuenta del comprador. Si, debiendo ser efectuado el transporte por varios porteadores sucesivos, el contrato de venta obliga al vendedor a concluir uno o varios contratos que cubren la totalidad del transporte, la entrega se realiza por la dación al primer porteador.

Quando la cosa dada al porteador no estaba de modo manifiesto destinada al cumplimiento del contrato, por la indicación en ella de una dirección o por cualquier otro medio, el vendedor no ha satisfecho la obligación de entrega más que si, además de hacer dación de la cosa, envía al comprador un aviso de la expedición y, en su caso, un documento especificando la cosa.

Si el porteador a quien debe ser dada la cosa según el párrafo primero es un porteador por vía acuática, la entrega se realiza por la dación, sea a bordo del barco o buque, sea al costado de dicho barco o buque, según las modalidades del contrato, a menos que, según las disposiciones del contrato o los usos, el vendedor tenga el derecho de presentar al comprador un conocimiento recibido para embarque o cualquier otro documento similar.

§ I. LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR EN CUANTO A LA FECHA Y AL LUGAR DE LA ENTREGA

A) *Fecha de la entrega.*

Artículo 22. Cuando la fecha de la entrega ha sido fijada por las partes o resulta de los usos, el vendedor debe entregar la cosa en esa fecha, sin que sea necesaria ninguna otra formalidad, con

tal que la fecha así fijada esté determinada o sea determinable según el calendario, o esté vinculada a un acontecimiento cierto del cual las partes puedan conocer exactamente el día en que se ha realizado.

Artículo 23. Cuando las partes han convenido que la entrega debería ser efectuada durante cierto período (tal mes, tal estación), corresponde al vendedor fijar la fecha exacta de la entrega, a menos que resulte de las circunstancias que esta fijación está reservada al comprador.

Artículo 24. Cuando la fecha de la entrega no ha sido fijada conforme a los artículos 22 y 23, el vendedor debe entregar la cosa dentro de un plazo razonable después de la conclusión del contrato, atendidas la naturaleza de la cosa y las circunstancias.

B) *Lugar de la entrega.*

Artículo 25. Cuando el contrato de venta no implica un transporte de la cosa, el vendedor, a falta de acuerdo contrario expreso o implícito y a falta de usos, debe entregar la cosa en el lugar donde él tenía, en el momento de la conclusión del contrato, su establecimiento o, a falta de éste, su residencia habitual.

Si la venta se refiere a un cuerpo cierto y si las partes conocen el lugar donde ese cuerpo se encuentra en el momento de la conclusión del contrato, es en dicho lugar donde el vendedor debe entregar la cosa. Lo mismo ocurre si las cosas vendidas son cosas genéricas que han de extraerse de un fondo almacenado o de una masa determinada o si deben ser fabricadas o producidas en un lugar conocido por las partes en el momento de la conclusión del contrato.

Artículo 26. En el caso en el que el contrato de venta implica un transporte de la cosa, si no está previsto que la entrega será efectuada en el lugar de destino, la dación que constituye la entrega, según los términos del artículo 21, párrafo primero, debe ser efectuada en el lugar donde, según las circunstancias, el transporte por cuenta del comprador debe empezar.

En el caso de que el contrato permite un transporte por vía acuática, la entrega debe ser efectuada en el lugar de la carga sobre el barco o buque, incluso si el transporte debe comenzar por otra forma de transporte, a menos que, según las disposiciones del contrato de venta o los usos, el vendedor deba concluir uno o varios contratos de transporte que cubran la totalidad del transporte.

C) *Sanciones del incumplimiento de las obligaciones del vendedor concernientes a la fecha y al lugar de la entrega.*

Artículo 27. Cuando el vendedor no ha cumplido sus obligaciones de entrega conforme al contrato y a la presente ley, sea que no haya entregado nada en la fecha fijada, sea que haya en-

tregado la cosa en un lugar distinto del fijado, el comprador tiene derecho, según las disposiciones de los artículos siguientes, sea a exigir el cumplimiento específico en los casos en los que éste es posible y está admitido por el Derecho nacional del tribunal que conoce de la cuestión, sea, si la presente ley no prevé una resolución de pleno derecho, a resolver el contrato por una mera declaración.

El comprador puede también obtener una indemnización de daños y perjuicios en los casos previstos más adelante.

En ningún caso el vendedor podrá obtener del juez un plazo de gracia.

Artículo 28. Incluso cuando el Derecho nacional del tribunal que conoce de la cuestión le reconoce el derecho de exigir el cumplimiento específico, el comprador no puede exigir este cumplimiento si la venta se refiere a una cosa respecto de la cual la compra de sustitución es conforme a los usos.

a) *Sancciones concernientes a la fecha de la entrega.*

Artículo 29. Cuando la falta de entrega en la fecha fijada constituye una transgresión esencial del contrato, el comprador puede, sea exigir el cumplimiento específico conforme a los artículos 27 y 28, sea declarar la resolución del contrato. Debe hacer conocer su opción al vendedor dentro de un breve plazo; si no, el contrato es resuelto de pleno derecho.

Si el vendedor ofrece la entrega antes que el comprador haya manifestado su voluntad, éste puede, sea aceptar dicha entrega, sea declarar la resolución del contrato dentro del breve plazo previsto en el párrafo precedente.

Artículo 30. Cuando la falta de entrega en la fecha fijada no constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor conserva el derecho de efectuar la entrega y el comprador el de exigir el cumplimiento específico conforme a los artículos 27 y 28. No obstante, el comprador puede fijar al vendedor una nueva fecha, que conceda a éste un plazo suplementario de duración razonable, declarándole que después de esa fecha rechazará la cosa. Si el plazo así fijado por el comprador no es de duración razonable, el vendedor puede, dentro de un breve plazo, hacer saber al comprador que no efectuará la entrega más que cuando expire un plazo fijado por él, el cual debe ser de duración razonable; a falta de esta declaración se presume que el vendedor ha aceptado el plazo fijado por el comprador. Si el vendedor no entrega la cosa cuando expira el plazo suplementario, el contrato es resuelto de pleno derecho.

Artículo 31. En la aplicación de los dos artículos precedentes, la falta de entrega en la fecha fijada constituye siempre una transgresión esencial del contrato cuando se trata de cosas

que se cotizan en mercados a los cuales el comprador puede dirigirse para obtenerlas.

Cuando se trata de contratos de venta celebrados en una bolsa, la falta de entrega en la fecha fijada lleva consigo la resolución de pleno derecho, según los usos de la bolsa.

Artículo 32. En el caso de que el vendedor haya cumplido con retraso su obligación de entrega, el comprador tiene derecho a pedir la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 94, incluso si ha aceptado esta entrega e incluso si el vendedor se ha beneficiado del plazo suplementario del artículo 30.

Artículo 33. En el caso de resolución por falta de entrega en la fecha fijada, el comprador tiene derecho a pedir la indemnización de daños y perjuicios prevista en los artículos 96 a 100.

Artículo 34. En el caso de que el vendedor ofrezca entregar la cosa antes de la fecha fijada, el comprador tiene la facultad, sea de exigir que la entrega sea hecha en la fecha fijada, sea de aceptar y pedir eventualmente la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 94.

b) *Sanciones concernientes al lugar de la entrega.*

Artículo 35. Si la falta de entrega en el lugar previsto constituye una transgresión esencial del contrato, el comprador puede, sea exigir conforme a los artículos 27 y 28 la entrega en el lugar previsto, sea declarar la resolución, siempre que, constituyendo también la falta de entrega en la fecha prevista una transgresión esencial del contrato, la cosa no ha sido, en la fecha fijada, entregada en el lugar fijado. El comprador debe hacer conocer su opción dentro de un breve plazo; si no, el contrato es resuelto de pleno derecho.

Artículo 36. En los demás casos, el comprador, si no quiere consentir a la entrega en el lugar en el que la cosa ha sido entregada, puede solamente fijar al vendedor un plazo razonable dentro del cual deberá entregar la cosa en el lugar fijado. Si el plazo así fijado por el comprador no es de duración razonable, el vendedor puede, dentro de un breve plazo, hacer saber al comprador que no efectuará la entrega en el lugar fijado más que cuando expire un plazo fijado por él, el cual debe ser de una duración razonable; a falta de esta declaración, se presume que el vendedor acepta el plazo fijado por el comprador. Si cuando expira el plazo suplementario el vendedor no ha entregado la cosa en el lugar fijado, el contrato es resuelto de pleno derecho.

Artículo 37. En los casos en los que la entrega se realiza por una dación a un porteador, si esta dación ha sido efectuada en un lugar distinto del lugar fijado, el comprador, si no quiere consentir a esta entrega, puede declarar la resolución del contrato siempre que la falta de entrega en el lugar fijado constituya una transgresión esencial del contrato; pierde este derecho si no ha declarado la resolución dentro de un breve plazo.

El mismo derecho pertenece al comprador, en los casos previstos en el párrafo preferente y en las mismas condiciones; si la cosa ha sido expedida a un lugar distinto del lugar fijado.

Si la expedición desde un lugar distinto o a un lugar distinto del lugar fijado no constituye una transgresión esencial del contrato, el comprador puede solamente pedir una indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 38. En el caso de que el vendedor haya entregado la cosa en un lugar distinto del lugar fijado, el comprador tiene derecho a pedir la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 94, incluso si ha aceptado dicha entrega e incluso si el vendedor se ha beneficiado del plazo suplementario del artículo 36.

Artículo 39. En el caso de resolución por falta de entrega en el lugar previsto, el comprador tiene derecho a pedir la indemnización de daños y perjuicios prevista en los artículos 96 a 100.

§ 2. LA OBLIGACIÓN DEL VENDEDOR EN CUANTO A LA CONFORMIDAD DE LA COSA

A) *Falta de conformidad.*

Artículo 40. El vendedor no ha dado una cosa conforme al contrato:

1. cuando no ha dado más que una parte de la cosa vendida o cuando ha entregado una cantidad mayor o menor que aquella que había prometido en el contrato;
2. cuando ha dado una cosa distinta de la prevista en el contrato o una cosa de diversa especie;
3. cuando ha dado una cosa que no posee las cualidades necesarias para su uso normal o para su utilización comercial;
4. cuando ha dado una cosa que no posee las cualidades necesarias para un uso especial previsto expresa o tácitamente por el contrato;
5. y, en general, cuando ha dado una cosa que no posee las cualidades y particularidades previstas, expresa o tácitamente, por el contrato.

La diferencia en la cantidad, la falta de una parte, de una cualidad o de una particularidad no son tomadas en consideración cuando carecen de importancia para los intereses del comprador o cuando son toleradas por los usos.

Artículo 41. En los casos previstos en el artículo precedente, los derechos reconocidos al comprador por la presente ley excluyen cualquier otro remedio que dicho comprador pudiera invocar en su favor, en particular los que estarían fundados en el error.

Artículo 42. En las ventas sobre muestra o sobre modelo, las cualidades de la cosa deben ser conformes a las de la muestra o modelo.

Si hay contradicción entre la muestra o modelo y el modo como la cosa está descrita en el contrato, prevalece la muestra o modelo; si no hay más que diferencias que no implican contradicción, la cosa debe reunir las cualidades de la muestra o del modelo y las descritas.

Artículo 43. No existe venta sobre muestra o sobre modelo cuando el vendedor prueba que la muestra o el modelo han sido presentados al comprador solamente a título de indicación, sin ningún compromiso de conformidad.

Artículo 44. La conformidad con el contrato, incluyendo en ella la conformidad con la muestra o con el modelo, se determina según el estado de la cosa en el momento de la transmisión de los riesgos. No obstante, si a consecuencia de una declaración de resolución o de una petición de sustitución la transmisión de los riesgos no se produce, la conformidad se determina según el estado de la cosa en el momento en que, si la cosa hubiera sido conforme al contrato, los riesgos habrían sido transmitidos.

El vendedor es responsable de las consecuencias de la falta de conformidad que sobrevengan después del momento fijado en el párrafo anterior, si esta falta tiene por causa un hecho del vendedor o de una persona de la cual él es responsable.

Artículo 45. El vendedor no es responsable de las consecuencias de las faltas de conformidad previstas en el artículo 40, párrafo primero, números 3 a 5, si prueba que en el momento de la conclusión del contrato el comprador conocía esas faltas o hubiese debido conocerlas; cuando el vendedor ha probado que el comprador, ignorando la falta, hubiese debido conocerla, el comprador puede, a pesar de ello, prevalerse de dicha falta si prueba que el vendedor había prometido cualidades que no existen o que, de mala fe, no había hecho conocer la falta.

Artículo 46. En el caso de dación anticipada aceptada por el comprador, el vendedor conserva, hasta la fecha fijada para la entrega, el derecho de entregar, sea la partida o la cantidad que faltan, sea nuevas cosas conformes al contrato, o de reparar la falta de las cosas dadas.

B) Constatación y denuncia de la falta de conformidad:

Artículo 47. Desde que el comprador puede, debe examinar la cosa o hacerla examinar dentro de un breve plazo.

En el caso de transporte de la cosa, el comprador debe examinarla en el lugar de destino.

Si la cosa ha sido reexpedida por el comprador sin transbordo y sin que el vendedor haya conocido o debido conocer, en el momento de la conclusión del contrato, la posibilidad de esta reex-

pedición, el examen de la cosa vendida será pospuesto hasta la llegada de la mercancía a su nuevo destino.

La forma de este examen está regulada por el acuerdo de las partes o, en defecto de acuerdo, por la ley o los usos del lugar donde este examen debe efectuarse. El comprador que quiere prevalerse de los resultados del examen debe notificar en tiempo útil al vendedor o a su representante la invitación de asistir a él, a menos que la cosa esté en peligro de perecer.

Artículo 48. El comprador pierde el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no se la ha denunciado al vendedor dentro de un breve plazo a partir del momento en el que la ha constatado o hubiese debido constatarla.

Cuando denuncia la falta de conformidad, el comprador debe precisar la naturaleza de la misma de una manera conforme a los usos y a la buena fe.

Artículo 49. El vendedor no puede prevalerse de las disposiciones de los artículos 46 a 48 cuando la falta de conformidad se refiere a hechos que, por mala fe, no ha hecho reconocer.

C) Sanciones de la falta de conformidad.

Artículo 50. El comprador que ha denunciado debidamente la falta de conformidad puede elegir, quedando a salvo los artículos 53 y 56, entre una de las tres soluciones siguientes:

a) declarar la resolución del contrato, quedando a salvo los artículos 55 y 57, y pedir la indemnización de daños y perjuicios prevista en los artículos 96 a 100;

b) reducir el precio en una cantidad que corresponda a la disminución que, con relación al precio de venta, la falta de conformidad hace sufrir al valor de la cosa apreciado en el momento de la conclusión del contrato, sin perjuicio, si hay lugar a ello, de la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 94;

c) pedir la mera reparación del perjuicio causado por la falta de conformidad, mediante la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 94.

Artículo 51. Cuando el cumplimiento específico es posible y está admitido por el Derecho nacional del Tribunal que conoce de la cuestión, el comprador que ha denunciado debidamente la falta de conformidad puede también:

a) si la venta se refiere a un cuerpo cierto y el vendedor ha dado una cosa distinta de la prevista en el contrato o una parte solamente de dicha cosa, pedir al vendedor la cosa prevista en el contrato o la parte que falta;

b) si la venta se refiere a cosas genéricas, pedir al vendedor la entrega de nuevas cosas o de la parte o de la cantidad que faltan;

c) si la venta se refiere a una cosa que el vendedor debía fa-

bricar o producir, pedir que las faltas sean reparadas por el vendedor, con tal que estas faltas sean de aquellas que el vendedor puede reparar.

Si el comprador no obtiene, dentro de un plazo razonable, las satisfacciones previstas en el párrafo precedente, conserva el derecho que le confiere el artículo 50.

Artículo 52. Quedando a salvo los derechos que el artículo 46 confiere al vendedor, el comprador puede ejercer los derechos que le confieren los artículos 50 y 51, incluso antes del momento fijado para la entrega, si constata que la cosa que sería entregada no es conforme al contrato.

Artículo 53. Si la falta de entrega en la fecha fijada no constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor conserva, después de la fecha fijada para la entrega, el derecho de entregar, sea la parte o la cantidad que faltan, sea nuevas cosas conformes al contrato; y cuando la venta se ha referido a cuerpos ciertos o a cosas que han de ser fabricadas o producidas, el vendedor tiene derecho a reparar los defectos con tal que esta reparación no cause al comprador ni inconvenientes ni gastos apreciables.

No obstante, si el vendedor se prevale de los derechos que le confiere el párrafo precedente, el comprador que ha denunciado debidamente la falta de conformidad puede fijar, para la segunda entrega o para la conclusión de la reparación, un plazo de duración razonable, y cuando expire éste, si no ha obtenido satisfacción, podrá hacer valer los derechos que le confiere el artículo 50.

Las disposiciones de los párrafos precedentes no se aplican a los casos previstos por el artículo 31.

Artículo 54. Si, en los casos previstos en los artículos 46, 51 y 53, el comprador ha sufrido un perjuicio causado, sea por una primera entrega defectuosa, sea por un retraso, tiene derecho a pedir la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 94.

Artículo 55. Cuando el vendedor no ha entregado más que una parte de la cosa o cuando una parte solamente de la cosa entregada no es conforme al contrato, el comprador tiene derecho a declarar la resolución en cuanto a la parte de la cosa que no ha sido entregada o en cuanto a la parte que no es conforme al contrato. No puede declarar la resolución total del contrato más que si la falta de cumplimiento íntegro y conforme en todo al contrato constituye una transgresión esencial del contrato. El comprador debe declarar la resolución total o parcial dentro de un breve plazo.

Artículo 56. Cuando el vendedor ha presentado al comprador una cantidad mayor que la prevista en el contrato, el comprador puede rechazar o aceptar la cantidad que excede la prevista en el contrato. Si el comprador la rechaza, el vendedor no puede

ser responsable más que de la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 50, letra *c*). Si acepta todo, debe pagar un precio aumentado proporcionalmente a la cantidad entregada.

Artículo 57. Si el comprador ha hecho la recepción de una cosa que no es conforme al contrato, no puede ejercer los derechos que le reconocen los artículos 50, letra *a*) y 51 más que si, dentro de un breve plazo después de la denuncia de la falta de conformidad, ha declarado la resolución en las condiciones del artículo 50, letra *a*), o si, dentro del mismo breve plazo, ha pedido al vendedor alguna de las prestaciones previstas en el artículo 51.

Artículo 58. El comprador debe intentar la acción dentro de un plazo de un año, computado desde la denuncia prevista en el artículo 48, salvo en el caso de que el ejercicio de la acción hubiera sido impedido a consecuencia del fraude del vendedor.

Después de la expiración de este plazo, el comprador no puede ya prevalerse de la falta de conformidad, ni siquiera por vía de excepción. El comprador puede, sin embargo, si no ha pagado el precio y con tal de haber denunciado la falta de conformidad dentro del plazo previsto en el artículo 48, oponer, como excepción contra la demanda de pago, una demanda de reducción del precio o de daños y perjuicios.

SECCIÓN II.—DACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 59. Cuando es usual que el vendedor transmita al comprador documentos relativos a la cosa vendida, el vendedor debe, además de entregar la cosa, dar los documentos al comprador. Esta dación debe ser efectuada con toda la diligencia y rapidez posibles, en el lugar fijado en el contrato o que sea conforme a los usos.

El comprador no debe aceptar los documentos más que si éstos son conformes al contrato.

Artículo 60. Cuando la falta de dación de los documentos en la fecha o en el lugar fijados constituye una transgresión esencial del contrato, el comprador tiene derecho, sea de exigir la dación de los documentos según las disposiciones del contrato en el caso de que esta dación sea posible y admitida por el Derecho nacional del tribunal que conoce de la cuestión, sea de resolver el contrato por una simple declaración. Si esta opción es permitida al comprador, éste debe hacer conocer su decisión al vendedor dentro de un breve plazo; si no, el contrato es resuelto de pleno derecho. Si el comprador solamente tiene el derecho de resolver el contrato por una simple declaración, debe hacer esta declaración dentro de un breve plazo.

Quando se trata de documentos relativos a una venta celebrada en una bolsa, la falta de dación de esos documentos en la fecha

o en el lugar fijados lleva consigo la resolución de pleno derecho del contrato de venta según los usos de la bolsa.

La falta de dación de los documentos es considerada siempre como una transgresión esencial del contrato cuando el documento es un conocimiento o cualquier otro título que permite obtener la dación de la cosa o cuya detentación es indispensable para disponer de ella.

En el caso de resolución por falta de dación de los documentos, el comprador tiene derecho a exigir los daños y perjuicios previstos en los artículos 96 a 100.

Artículo 61. Si la falta de dación de los documentos no constituye una transgresión esencial del contrato o si el comprador no ha pedido la resolución prevista en el artículo precedente, tiene derecho a exigir los daños y perjuicios previstos en el artículo 94.

SECCIÓN III.—TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD

Artículo 62. El vendedor se obliga a transmitir al comprador la propiedad de la cosa en el sentido de la ley nacional.

Cuando a consecuencia de un vicio que afecta al derecho del vendedor, y que era ignorado por el comprador en el momento de la conclusión del contrato, el comprador no puede obtener la cosa libre de cualquier derecho perteneciente a un tercero, debe denunciar al vendedor el derecho o la pretensión del tercero y pedirle que ponga remedio a ello dentro de un plazo razonable o que le entregue otras cosas no gravadas por el derecho de un tercero.

Si el vendedor satisface esta petición, el comprador que ha sufrido un perjuicio no pierde por ello su derecho a exigir la indemnización de daños y perjuicio prevista en el artículo 94.

En caso de que el vendedor no satisfaga esta petición, el comprador puede, si de ello resulta una transgresión esencial del contrato, declarar la resolución y pedir la indemnización de daños y perjuicios prevista en los artículos 96 a 100. Si el comprador no pide la resolución o si del vicio que afecta al derecho del vendedor no resulta una transgresión esencial del contrato, el comprador tiene derecho a exigir la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 94.

Artículo 63. El comprador, en el caso previsto en el artículo precedente, pierde el derecho de pedir la resolución del contrato si no ha dirigido al vendedor la denuncia prevista por dicho texto dentro de un breve plazo a partir del momento en el que constató o hubiese debido constatar el derecho o la pretensión del tercero sobre la cosa.

Pierde asimismo su derecho a la resolución si, habiendo denunciado el derecho o la pretensión del tercero, no actúa contra el vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en

el que el derecho del tercero ha quedado definitivamente comprobado.

SECCIÓN IV.— OTRAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

Artículo 64. Si el contrato obliga al vendedor a expedir la cosa, éste debe concluir, en las condiciones y por los medios usuales, los contratos de transporte necesarios para que el transporte de la cosa sea efectuado hasta el lugar previsto por el contrato de venta.

Si el vendedor debe saber, dadas las circunstancias, que un seguro de transporte es de uso corriente y si no está obligado a concertarlo él mismo, o si el comprador le pide las indicaciones útiles para la conclusión de este seguro, el vendedor está obligado a facilitar al comprador todos los informes necesarios.

Artículo 65. Si el vendedor no ha cumplido conforme al contrato las obligaciones que le incumben aparte de las indicadas en las secciones I a III, el comprador puede pedir la indemnización de daños y perjuicio prevista en el artículo 94.

Si dicho incumplimiento constituye una transgresión esencial del contrato, el comprador puede declarar la resolución y pedir la indemnización de daños y perjuicios prevista en los artículos 96 a 100. Debe declarar la resolución dentro de un breve plazo después de haber constatado el incumplimiento; si no, pierde el derecho de resolver el contrato.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 66. El comprador se obliga a pagar el precio y a hacer la recepción de la cosa.

SECCIÓN I.—PAGO DEL PRECIO

A) *Fijación del precio.*

Artículo 67. Cuando la venta es concluída sin que el precio haya sido fijado por el contrato, el comprador debe pagar el precio habitualmente practicado por el vendedor en el momento de la conclusión del contrato o, si el vendedor no ha establecido este precio, un precio razonable evaluado, si es posible, según los precios generalmente practicados en el momento de la conclusión del contrato. Las partes no pueden invocar las disposiciones de una ley nacional para pretender que, a falta de un precio fijado por el contrato, éste no es válido.

Artículo 68. Cuando el precio es fijado con relación al peso

de la cosa, es el peso neto el que en caso de duda determina dicho precio.

Artículo 69. Si el pago de los derechos de aduana por la importación o de otros derechos concernientes a la cosa importada incumbe al vendedor y si, después de la conclusión del contrato, hay un aumento de dichos derechos, este aumento se añadirá al precio.

No obstante, si el envío gravado con estos derechos se ha retrasado por un hecho del vendedor o de una persona por la cual éste es responsable, el aumento de estos derechos debe ser soportado por el vendedor siempre que el comprador pueda demostrar que el aumento no hubiese sido debido si la entrega se hubiera efectuado dentro de los plazos previstos en los artículos 22 a 24.

En todos los casos, la disminución de estos derechos se deduce del precio.

B) *Lugar y fecha del pago.*

Artículo 70. El comprador debe pagar el precio en la casa del vendedor o, cuando el pago debe ser hecho contra dación de la cosa o de los documentos, en el lugar de dicha dación.

Cuando a consecuencia de un cambio de establecimiento o de residencia del vendedor después de la conclusión del contrato, han aumentado los gastos de pago, el vendedor debe soportar dicho aumento.

Artículo 71. Cuando las partes han acordado una fecha para el pago o una fecha resulta de los usos, ese acuerdo y esos usos fijan definitivamente y sin más formalidades la fecha en la que el comprador debe pagar el precio.

C) *Sanciones del defecto de pago.*

Artículo 72. Si el comprador no paga el precio en las condiciones fijadas por el contrato y por la presente ley, el vendedor tiene derecho a exigir que el pago le sea efectuado en esas condiciones, si tal derecho le es reconocido por el Derecho nacional del tribunal que conoce de la cuestión.

El vendedor no tiene derecho a reclamar el precio cuando los usos imponen una venta de compensación; en este caso, el contrato es resuelto de pleno derecho a partir del momento en el que esta venta debe ser realizada.

En lugar de exigir el pago del precio, el vendedor puede declarar la resolución del contrato, sea inmediatamente después del vencimiento del precio si resulta de las circunstancias que la falta de pago puntual constituye una transgresión esencial del contrato, sea en los demás casos cuando expire un breve plazo.

El vendedor puede también obtener, sea por razón del retraso

la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 95, sea por razón de la resolución la indemnización prevista en los artículos 96 a 100.

En ningún caso puede el comprador obtener del juez un plazo de gracia.

D) *Obligación accesoria al pago del precio.*

Artículo 73. El comprador debe, a título de obligación accesoria al pago del precio y so pena de las sanciones previstas en el artículo 79, tomar las medidas previstas por el contrato, por los usos o por la reglamentación en vigor a fin de preparar o garantizar el pago del precio, tales como la aceptación de una letra de cambio, la apertura de un crédito documentado, la dación de una caución bancaria o cualquier otra.

SECCIÓN II.—RECEPCIÓN

Artículo 74. El comprador hace la recepción prestando su concurso a la entrega mediante los actos relativos a ésta que le incumben por razón de la naturaleza del contrato, y realizando después de la entrega los actos necesarios para retirar la cosa.

Artículo 75. Cuando el comprador no hace la recepción de la cosa en las condiciones fijadas en el contrato, el vendedor puede declarar la resolución si la falta de recepción constituye una transgresión esencial del contrato o si la abstención del comprador le da justos motivos para temer que éste no pagará el precio. Debe entonces declarar la resolución dentro de un breve plazo; si no, pierde el derecho al que se refiere el presente artículo.

Artículo 76. Si el vendedor no puede declarar la resolución o si, encontrándose en uno de los dos casos previstos en el artículo precedente, no la declara, puede siempre exigir la indemnización de daños y perjuicios del artículo 94.

Artículo 77. En el caso de resolución declarada por el vendedor, el comprador debe la indemnización de daños y perjuicios prevista en los artículos 96 a 100.

Artículo 78. Si en el contrato el comprador se ha reservado el derecho de determinar ulteriormente la forma, la medición u otras modalidades de la cosa (venta para especificación), y si no ha efectuado esta especificación, sea en la fecha convenida expresa o tácitamente, sea cuando expire un plazo razonable después de un requerimiento del vendedor, éste puede declarar la resolución del contrato y pedir la indemnización de daños y perjuicios de los artículos 96 a 100, sin proceder él mismo a la especificación.

Cuando el Derecho nacional del tribunal que conoce de la cuestión permite exigir el cumplimiento específico del contrato, el vendedor puede también efectuar él mismo la especificación se-

gún las necesidades del comprador tales como él las conoce. El vendedor debe en este caso hacer conocer al comprador las modalidades de la cosa tales como él las ha precisado y fijarle un plazo razonable para que haga una especificación diferente. Si el comprador no aprovecha este plazo, será obligatoria la especificación efectuada por el vendedor.

SECCIÓN III.—OTRAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 79. Si, cuando el contrato o los usos ponen a cargo del comprador otras obligaciones que el pago del precio y la recepción de la cosa, el comprador no ha cumplido aquellas obligaciones, el vendedor puede pedir la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 94.

Si este incumplimiento constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede declarar la resolución y pedir la indemnización de daños y perjuicios prevista en los artículos 96 a 100. Debe declarar la resolución dentro de un breve plazo después de haber constatado el incumplimiento; si no, pierde el derecho de resolver el contrato.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

SECCIÓN I.—CONCOMITANCIA ENTRE LA ENTREGA DE LA COSA Y EL PAGO DEL PRECIO

Artículo 80. Salvo solución en contrario que resulte del contrato o de los usos, el pago del precio debe ser concomitante con la entrega de la cosa, sin que el comprador esté obligado a pagar el precio antes de haber tenido la posibilidad de examinar la cosa vendida.

En el caso previsto en el párrafo precedente, el vendedor tiene el derecho de diferir la entrega de la cosa hasta el pago del precio y el comprador tiene el derecho de diferir el pago hasta la entrega.

Artículo 81. En los contratos de venta que implican un transporte de la cosa, si no está previsto que la entrega será efectuada en el lugar de destino, y si, según el contrato o los usos, el pago del precio no está fijado para una fecha posterior a la entrega, el vendedor puede diferir la expedición, porque el precio no ha sido pagado, siempre que el contrato de transporte no le reserve el derecho de disponer de la cosa durante el viaje. Si el vendedor ha expedido la cosa porque tenía el derecho de disponer de ella

durante el viaje, puede siempre oponerse, en tanto que el precio no ha sido pagado, a que la cosa sea entregada al comprador en el lugar de destino.

Si ha sido emitido un conocimiento o cualquier otro título que permite obtener la dación de la cosa o cuya detentación es indispensable para disponer de dicha cosa, el pago del precio no puede ser exigido más que contra la dación de los documentos previstos por el contrato o por los usos. El comprador no tiene en tal caso el derecho de rehusar el pago con el pretexto de que no ha podido examinar la cosa.

Artículo 82. El vendedor puede diferir la entrega de la cosa, incluso si el comprador goza de un plazo para el pago del precio, a menos que el comprador le dé una garantía suficiente de ese pago, siempre que la situación pecuniaria del comprador haya pasado a ser, con posterioridad al contrato, tan difícil que el vendedor tenga justos motivos para temer que el precio no será pagado en la fecha fijada.

Artículo 83. Si, en el caso previsto en el artículo precedente, la cosa debe ser expedida por el vendedor y si éste la ha expedido ya cuando conoce la modificación sobrevenida en la situación del comprador, el vendedor puede oponerse a que la cosa sea dada al comprador, incluso si éste detenta ya el conocimiento o cualquier otro título que permite obtener la dación de la cosa.

No obstante, el vendedor no puede oponerse a la dación si ésta es pedida por un tercero, portador regular del conocimiento o del título mencionado anteriormente, a menos que el conocimiento o el título contengan reservas que conciernen a los efectos de su transmisión, o que el vendedor demuestre que el portador, al adquirir el conocimiento o el título, había actuado a sabiendas en perjuicio del vendedor.

Artículo 84. El comprador que está obligado según el contrato a pagar el precio antes de la entrega de la cosa puede diferir el pago, a menos que el vendedor le dé una garantía suficiente, siempre que la situación pecuniaria de este último haya pasado a ser, con posterioridad al contrato, tan difícil que el comprador tenga justos motivos para temer que la entrega no será efectuada en la fecha fijada.

SECCIÓN II.—EXONERACIÓN

Artículo 85. Cuando una parte no ha cumplido una de sus obligaciones, no es responsable de este incumplimiento si prueba que éste es debido a un obstáculo que, según las intenciones de las partes en el momento de la conclusión del contrato, no debía ni tomar en consideración ni evitar o superar; a falta de intención de las partes, es preciso buscar las intenciones que tienen nor-

malmente personas de su misma clase colocadas en una situación idéntica.

Si el obstáculo es tal como para originar solamente una exoneración temporal, esta exoneración es no obstante considerada como definitiva siempre que, a consecuencia del aplazamiento del cumplimiento, éste resulte tan radicalmente transformado que pasaría a ser el cumplimiento de una obligación completamente distinta de la que había sido tenida en cuenta en el contrato.

La exoneración prevista en el presente artículo en favor de una de las partes no impide la resolución de pleno derecho y no priva a la otra parte del derecho, sea de declarar la resolución, sea de reducir el precio, en los casos en que estas sanciones están previstas por la presente ley, a menos que el obstáculo que justifica la exoneración sea producido por dicha otra parte o por una persona de la cual ella es responsable.

En el caso de garantía expresa o tácita, el obstáculo anterior a la conclusión del contrato no es una causa de exoneración.

SECCIÓN III.—REGLAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE RESOLUCIÓN

A) *Causas complementarias de resolución.*

Artículo 86. Cuando en los contratos que establecen la entrega en partidas sucesivas, a consecuencia del incumplimiento o de la defectuosidad de una de las prestaciones debidas por una de las partes, la otra parte tenga justos motivos para temer que las prestaciones futuras serán también incumplidas o estarán afectadas por faltas, puede, dentro de un breve plazo, declarar la resolución del contrato para el futuro.

El comprador puede además declarar, dentro del mismo plazo, la resolución, sea en cuanto a las partidas futuras, sea en cuanto a las partidas ya recibidas, sea en cuanto a unas y a otras, si prueba que por razón de la conexión dichas partidas no tienen interés para él sin aquellas que no han sido cumplidas o están afectadas por defectos.

Artículo 87. Cuando antes de la fecha fijada para el cumplimiento una de las partes se comporta de manera tal que manifiesta su voluntad de cometer una transgresión esencial de las condiciones del contrato, la otra parte, con tal que lo haga saber dentro de un plazo breve, tiene derecho a declarar la resolución del contrato.

Artículo 88. Cuando el contrato es resuelto en virtud de los dos artículos precedentes, la parte que ha declarado la resolución puede pedir la indemnización de daños y perjuicios prevista en los artículos 96 a 100.

B) Efectos de la resolución.

Artículo 89. Por la resolución del contrato las dos partes son liberadas de sus obligaciones que derivan del contrato, quedando a salvo la indemnización de daños y perjuicios que puede ser debida.

Si una parte ha cumplido el contrato total o parcialmente, puede reclamar la restitución de lo que ella ha suministrado.

Si ha habido cumplimiento por ambas partes, cada una puede rehusar la restitución que la incumbe, hasta que la otra parte haya efectuado la suya.

Artículo 90. En todos los casos en los que el vendedor debe restituir el precio, debe también los intereses de dicho precio, con arreglo al tipo fijado por el artículo 95, desde el día del pago.

Artículo 91. El comprador pierde su derecho de declarar la resolución cuando le es imposible restituir la cosa en el estado en que la ha recibido.

Esta regla no se aplica:

a) si la cosa o una parte de la cosa ha perecido o está deteriorada a consecuencia de la falta que justifica la resolución;

b) si el comprador, antes del descubrimiento de la falta de conformidad, ha consumido la cosa o una parte de la cosa conforme al uso normal;

c) si la imposibilidad de restituir la cosa o de restituirla en el estado en que la ha recibido no es debida a un hecho del comprador o de una persona de la cual él es responsable.

Si la imposibilidad de restituir la cosa o de restituirla en el mismo estado en que el comprador la ha recibido se produce después de la declaración de la resolución del contrato, ésta se hace ineficaz cuando dicha imposibilidad es consecuencia de un hecho del comprador o de un hecho de una persona de la cual él es responsable.

Artículo 92. El comprador pierde su derecho de declarar la resolución siempre que la cosa ha sido transformada antes de la declaración de resolución, a menos que:

a) la cosa o una parte de la cosa haya sido transformada antes que el comprador haya podido descubrir la falta de la cosa de la que se prevale para declarar la resolución;

b) La modificación sufrida por la cosa carezca de importancia.

Si la transformación tiene lugar después de la declaración de la resolución, ésta se hace ineficaz.

Artículo 93. El comprador que ha perdido el derecho de declarar la resolución del contrato por aplicación de los dos artículos precedentes conserva no obstante el derecho de reclamar una indemnización de daños y perjuicios conforme al artículo 94.

SECCIÓN IV.—REGLAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE DAÑOS
Y PERJUICIOS

A) *Daños y perjuicios en caso de que el contrato no esté resuelto.*

Artículo 94. Cuando el contrato no está resuelto, la indemnización de daños y perjuicios es igual a la pérdida efectivamente sufrida y a la pérdida del beneficio; pero no puede ser superior al perjuicio así calculado que resulte de acontecimientos que la parte deudora de los daños y perjuicios ha conocido o debía conocer en el momento de la conclusión del contrato. En los casos que constituyen, según la ley nacional, un caso de dolo o de fraude, es dicha ley la que determina el importe, mayor eventualmente, de la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 95. En el caso de retraso en el pago del precio, el comprador debe intereses de mora, según un tipo igual al tipo oficial del descuento en el país del vendedor aumentado en un 1 por 100; no se contarán intereses compuestos a menos que haya una cuenta corriente entre el comprador y el vendedor.

No obstante, si a consecuencia del retraso en el pago del precio el vendedor ha sufrido, por pérdida experimentada o por ganancia fallida, un daño superior a los intereses de mora, el comprador debe indemnizar de él al vendedor siempre que el retraso resulte de acontecimientos que ha conocido o debía conocer en el momento de la conclusión del contrato.

B) *Daños y perjuicios en caso de que el contrato esté resuelto.*

Artículo 96. En el caso de resolución, cuando la cosa tiene un precio corriente, la indemnización de daños y perjuicios es igual a la diferencia entre el precio previsto en el contrato y el precio corriente tal como está establecido el día en el que el derecho de declarar la resolución ha podido ser ejercitado o en el que el contrato ha sido resuelto de pleno derecho; se tendrán en cuenta además los gastos normales que causaría una compra de sustitución o una venta compensatoria.

Para el cálculo de los daños y perjuicios debidos al comprador, es aplicable el precio del mercado al cual dicho comprador se dirigiría, en el curso normal de sus negocios, para comprar las mercancías a las que se refiere el contrato.

Para el cálculo de los daños y perjuicios debidos al vendedor, es aplicable el precio del mercado al cual dicho vendedor se dirigiría, en el curso normal de sus negocios, para vender las mercancías a las que se refiere el contrato.

Artículo 97. Si el comprador ha procedido a una compra de sustitución o si el vendedor ha efectuado una venta compensatoria actuando con diligencia y como hombre de negocios prudente,

es el precio pagado por esa compra o el precio obtenido por esa venta el que debe ser tomado en consideración para el cálculo de los daños y perjuicios.

Artículo 98. La indemnización de daños y perjuicios fijada conforme a los dos artículos precedentes puede ser incrementada hasta el importe íntegro de la pérdida efectivamente experimentada y de la ganancia fallida, si la parte que ha sufrido este perjuicio puede demostrar que en el momento de la conclusión del contrato la otra parte ha conocido o debía conocer los acontecimientos de los que ha resultado el perjuicio.

Artículo 99. Si la cosa no tiene precio corriente, la indemnización de daños y perjuicios es igual a la pérdida efectivamente sufrida y a la ganancia fallida de aquella de las partes que ha declarado la resolución del contrato, sin que pueda ser mayor que el perjuicio así calculado que resulta de acontecimientos que la otra parte ha conocido o debía conocer en el momento de la conclusión del contrato.

Artículo 100. En el caso de una violación anticipada del contrato prevista en el artículo 87, si una fecha había sido fijada en el contrato para el cumplimiento de la obligación que no será cumplida y si la cosa tenía un precio corriente, la indemnización de daños y perjuicios es calculada tomando como base la cotización de la mercancía en la fecha fijada en el contrato.

Si ninguna fecha había sido fijada por el contrato, la indemnización de daños y perjuicios es calculada tomando como base la cotización de la mercancía en el día en que, a consecuencia de la transgresión anticipada tal como la prevé el artículo 87, la parte perjudicada ha tenido la posibilidad de declarar la resolución.

Sin embargo, la indemnización de daños y perjuicios no puede ser ni mayor que el precio efectivamente pagado por una compra de sustitución anterior ni mayor que la diferencia entre el precio del contrato y el precio efectivamente percibido con ocasión de una venta compensatoria anterior.

Si la cosa no tenía precio corriente, se aplica el artículo 99.

C) *Medidas con objeto de disminuir el daño.*

Artículo 101. La parte que invoca el cumplimiento del contrato debe adoptar todas las medidas razonables con objeto de disminuir la pérdida experimentada, con tal que tales medidas no la impongan ni inconvenientes ni gastos apreciables. Si ella descuida hacerlo, la parte que no ha cumplido el contrato puede prevalerse de esta negligencia para pedir la reducción de la indemnización de daños y perjuicios.

En particular, el comprador o el vendedor no tiene derecho al

aumento de la indemnización de daños y perjuicios previsto en el artículo 98 si ha omitido proceder sin retraso a una compra de sustitución o a una venta compensatoria, en los casos en que los usos imponen esta compra o esta venta o cuando podía realizarlas sin inconvenientes ni gastos apreciables.

SECCIÓN V.—GASTOS

Artículo 102. Los gastos de entrega de la cosa están a cargo del vendedor; todos los gastos posteriores a la entrega están a cargo del comprador.

SECCIÓN VI.—CUSTODIA DE LA COSA

Artículo 103. Cuando el comprador tarda en hacer recepción de la cosa o en pagar el precio, el vendedor debe hacer segura la conservación de la cosa, por cuenta del comprador; tiene derecho a retenerla hasta que haya sido indemnizado por el comprador de los gastos de conservación que haya hecho.

Artículo 104. Cuando la cosa vendida ha sido recibida por el comprador, incumbe, a éste, en caso de que quisiera rechazarla, asegurar la conservación de ella por cuenta del vendedor; tiene el derecho de retenerla hasta que haya sido indemnizado por el vendedor de los gastos de conservación que haya hecho.

Quando la cosa expedida al comprador ha sido puesta a disposición de éste en el lugar de destino, el comprador debe, si quiere prevalerse del derecho a rechazarla, tomar posesión de ella por cuenta del vendedor, con tal que esto pueda ser hecho sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos apreciables. Esta disposición no es aplicable cuando el vendedor está presente en el lugar de destino, o cuando existe en dicho lugar una persona facultada para hacerse cargo de la cosa.

Artículo 105. La parte a la que incumbe la conservación de la cosa tiene el derecho de depositarla en los almacenes de un tercero, a costa de la otra parte.

Artículo 106. Cuando la cosa tiene un precio corriente, la parte a la que incumbe conservarla en los casos previstos en los artículos 103 y 104, tiene el derecho, después de requerimiento previo, de hacerla vender por cuenta de la otra parte por un corredor oficialmente autorizado para realizar tales ventas o por una persona facultada para realizar ventas en pública subasta.

Quando la cosa no tiene precio corriente, la parte a la que incumbe conservarla en los casos previstos en los artículos 103 y 104 tiene el derecho, después de requerimiento previo, de venderla directamente. Si la otra parte prueba que esta venta hubiera podido

ser realizada a un precio más elevado, tiene derecho al pago de dicho precio.

Artículo 107. Cuando en los casos previstos en los artículos 103 y 104 la cosa está expuesta a una pérdida o a una deterioración rápida, o cuando su custodia acarrearía gastos demasiado elevados, la parte a la que incumbe la conservación debe hacer vender la cosa como está previsto en el artículo precedente.

CAPITULO VI

TRANSMISIÓN DE LOS RIESGOS

Artículo 108. Cuando los riesgos son transmitidos al comprador, éste debe pagar el precio, pese a la pérdida o a cualquier modificación del valor que sufra la cosa.

Artículo 109. Los riesgos son transmitidos al comprador desde la entrega de la cosa efectuada en las condiciones previstas en el contrato y en la presente ley.

En el caso de dación de una cosa no conforme al contrato, los riesgos son transmitidos al comprador desde la dación efectuada en las condiciones previstas en el contrato y en la presente ley cuando el comprador ni ha declarado la resolución del contrato ni ha pedido la sustitución de la cosa.

Artículo 110. Los riesgos son asimismo transmitidos al comprador desde el día en que se retrasa en hacer la recepción de la cosa.

Si la venta se refiere a cosas genéricas, el retraso del comprador no le transfiere los riesgos más que si el vendedor ha puesto aparte cosas patentemente reservadas para el cumplimiento del contrato y si el vendedor le ha expedido un aviso informándole de esta especificación.

Cuando las cosas genéricas son de naturaleza tal que el vendedor no puede separar una parte de ellas entre tanto que el comprador haya hecho la recepción, será suficiente que el vendedor haya realizado todos los actos que son necesarios para que el comprador quede situado en la posibilidad de hacer la recepción.

Artículo 111. Si la venta tiene por objeto una cosa en viaje, el comprador tiene a su cargo los riesgos corridos por la cosa desde el momento en que la dación al porteador ha realizado la entrega de ella.

Esta regla no se aplica si en el momento de la conclusión del contrato el vendedor sabía o debía saber que la cosa había perecido o estaba averiada.

Artículo 112. La estipulación de una cláusula relativa a los

gastos, y especialmente la puesta de los gastos a cargo del vendedor, no bastan por sí solas para transmitir los riesgos.

Artículo 113. En el caso de mercancías cargadas en grupo, los riesgos pasan a cada uno de los compradores proporcionalmente a su parte desde el momento en que la dación al porteador ha realizado la entrega de ella, siempre que el vendedor haya expedido al comprador el conocimiento o cualquier otro aviso indicando que la carga ha sido efectuada.